

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1826/2019

ACTOR: MIGUEL OREA SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ.

COLABORACIÓN: RICARDO
PRECIADO ALMARAZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.¹

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE desechar de plano** la demanda presentada contra el Decreto 351, emitido por la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día diecisiete de octubre del presente año.

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa en sentido diverso.

ANTECEDENTES

- 1. Periodo de gobierno de la gubernatura en Baja California.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local; en éste se estableció que, el siguiente periodo a la gubernatura de la entidad, derivado del proceso electoral local dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, tendría un periodo constitucional de encargo del primero de noviembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil treinta y uno.
- 2. Proceso Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, en el cual, entre otros cargos, se renueva la Gubernatura Constitucional del Estado de Baja California.
- 3. Publicación de la Convocatoria.** El veintiocho de diciembre del año anterior, el organismo público local electoral local aprobó el Dictamen Cinco relativo a la Convocatoria, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el cuatro de enero del año en curso.
- 4. Registro de Jaime Bonilla Valdez.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, determinó otorgar el

registro como candidato a la Gubernatura del Estado a Jaime Bonilla Valdez.²

5. **Medio de impugnación presentado por Jaime Bonilla Valdez.** El tres de abril, el citado candidato interpuso recurso de inconformidad a efecto de controvertir el plazo de dos años para la duración del cargo a la Gubernatura a la que fue postulado.
6. **Resolución del tribunal electoral local.** El siete de mayo, el tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, inaplicó el artículo octavo transitorio del Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia política-electoral, y en consecuencia modificó el acuerdo impugnado emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, ordenando una adenda a la convocatoria para la elección de la gubernatura, en la que se estableciera que el periodo conducente concluiría en el dos mil veinticinco.
7. **Juicio federal.** El diez y once de mayo, inconformes con la determinación anterior, los partidos políticos Acción Nacional³ Baja California⁴ y Partido Revolucionario Institucional,⁵ presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

² Mediante acuerdo del OPLE IEEBC/CG-PA37-2019.

³ En adelante, PAN por sus siglas.

⁴ En adelante PBC por sus siglas.

⁵ En adelante PRI por sus siglas.

8. **Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintinueve de mayo, esta Sala Superior determinó revocar la resolución del tribunal local a efecto de que el artículo 8 transitorio de la Constitución local fuera acatado en relación al periodo de gobierno al cual se apegó la Convocatoria respectiva -dos años-.
9. **Jornada electoral y entrega de constancia de mayoría a Jaime Bonilla Valdez.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, elegir el cargo a la gubernatura de la entidad, al cual resultó electo Jaime Bonilla Valdez, razón por la cual el Instituto Electoral del Estado de Baja California, le expidió la respectiva constancia de mayoría y validez al cargo precisado.
10. **Modificación del periodo del cargo a la gubernatura por el órgano legislativo de la entidad.** El ocho de julio, el Congreso del Estado de Baja California, aprobó la iniciativa consistente en la modificación al citado artículo 8 transitorio de la Constitución local, aprobada en su momento a través del Decreto 112.
11. **Presentación de escrito de intención.** El tres de septiembre, el actor presentó ante el órgano público local electoral escrito mediante el cual hace del conocimiento su intención de participar en el proceso electoral local 2020-2021 como candidato a la

gubernatura de la entidad para el periodo dos mil veintiuno, dos mil veintisiete, que se indica, se encuentra previsto en el referido artículo transitorio constitucional local.

12. Confirmación de resultados y validez de la elección.

Los diecisiete de septiembre y dos de octubre, el Tribunal local y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, confirmaron los resultados del cómputo estatal y declaración de validez de la elección del cargo a la gubernatura de Baja California para el periodo 201-2020, establecido en la convocatoria emitida para tal efecto.

13. Presentación de juicio ciudadano.

El veintiocho de octubre, el actor presentó, *vía per saltum*, ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el Decreto 351 mediante el cual se aprueba la iniciativa de reforma al artículo Octavo transitorio de la Constitución local, aprobado mediante el Decreto número 112 de fecha once de septiembre, publicado en el Diario Oficial de la entidad el diecisiete de octubre pasado.

14. Remisión de constancias.

El veinticinco de noviembre, el Titular de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California remitió a esta Sala Superior, el informe circunstanciado, las constancias de

publicitación y diversa documentación que consideró pertinente para la resolución del medio de impugnación identificado al rubro.

15. Turno. Al efecto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1826/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, asimismo, ordenó llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia la demanda del juicio ciudadano indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en calidad de aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado Baja California en el proceso electoral 2020-2021, a fin de controvertir el decreto emitido por el órgano legislativo local que aprobó la modificación del periodo al cargo citado, lo que en su criterio, le perjudica al eliminarse la posibilidad de ejercer su derecho político-electoral de ser votado en las elecciones conducentes.

SEGUNDO. Improcedencia. Debe desecharse de plano el medio de impugnación, porque el promovente pretende que esta Sala Superior ejerza un control abstracto de constitucionalidad respecto de un decreto de reforma local, lo que actualiza la hipótesis de improcedencia y el consecuente desechamiento, dispuestos en los artículos 10, párrafo 1, inciso a),⁶ en relación con el diverso 9, párrafo 3,⁷ ambos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque del análisis integral de escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer la inconstitucionalidad del Decreto 351 emitido por el

⁶ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; [...]

⁷ **Artículo 9.**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación [...] cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano [...].

Congreso de Baja California, en donde modificó el artículo Octavo transitorio del diverso decreto 112, en la parte concerniente a la duración del periodo de ejercicio del cargo de la gubernatura electa en el proceso electoral local 2018-2019.

En ese sentido, la pretensión no deriva ni está vinculada con un acto concreto de aplicación, emitido por una autoridad electoral, a partir del cual solicite la inaplicación de un precepto que considera contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, único supuesto que actualizaría la procedencia del medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, los párrafos primero y sexto del artículo 99 Constitucional, prevén que el Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Ley Suprema, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuyas Salas podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, cuando sean contrarias a la misma Constitución Federal, supuesto en el cual, el asunto se limitará al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II de la Carta Magna, precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

Desde esa perspectiva, se tiene que ese modelo de control de constitucionalidad de normas electorales se puede ejercer de dos formas distintas, cada una de ellas delimitada a partir de la competencia que el Constituyente Permanente le confirió expresa y limitativamente a cada uno de los Tribunales Constitucionales ya referidos.

El primero de ellos es el control abstracto, conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es la única que puede decretar la invalidez de un precepto con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución.

Sobre esta modalidad de control de constitucionalidad de normas, el propio Tribunal Pleno ha sostenido que las acciones de inconstitucionalidad son un mecanismo de control abstracto, por virtud del cual, tanto las minorías parlamentarias y el Procurador General de la República, en principio, como los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos, con motivo de las reformas posteriormente realizadas, se encontrarán legitimados

para plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales o la otrora Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México.⁸

Ahora, el otro modelo; es decir, el conferido a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le conoce como control concreto, el cual únicamente puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral.⁹

Es decir, la competencia conferida expresamente al Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotado cuando se controvierta un acto concreto de aplicación de una autoridad electoral, que se encuentre fundado en un precepto legal considerado contrario a la Constitución Federal.

De suerte que, este Tribunal Electoral no puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, ni pretensiones encaminadas a ponderar la viabilidad jurídica de un

⁸ Ver jurisprudencia P./J. 129/99, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN**, consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación —<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>—, con el registro número 192841. En general, esta y todas las tesis y jurisprudencias que del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se citen en este fallo, pueden ser consultables en la página oficial del referido Semanario.

⁹ Al respecto, ver la jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, consultable en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

precepto, a menos que la controversia se centre respecto de un acto de aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente, o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad.¹⁰

En este último caso, y asumiendo que asiste razón al impugnante, el efecto sobre la constitucionalidad de la norma estaría siempre acotado al acto concreto de autoridad, sin que la declaratoria de inaplicación tenga efectos generales o derogatorios —lo que sí puede lograrse mediante una sentencia de acción de inconstitucionalidad—, puesto que la sentencia que se dicte solo podrá inaplicar la disposición en relación con el caso concreto, lo que se traduce en que el acto cuestionado no podrá fundarse en la disposición inaplicada.

De lo anterior, puede concluirse que una de las diferencias entre ambas especies de control concentrado, atiende a que las acciones de inconstitucionalidad resuelven sobre la pretensión de inconstitucionalidad de una disposición jurídica en abstracto, cuyos efectos pueden ser incluso derogatorios y generales, mientras que el control que ejercen las Salas del Tribunal Electoral parten de la aplicación concreta de

¹⁰ Razonamientos similares se expresaron al resolver el SUP-JDC-96/2019, SUP-JE-7/2018 y SUP-JDC-1060/2017.

una ley a un caso particular, sin que se siga que, al resultar fundada la inconstitucionalidad, traiga como consecuencia efectos generales ni derogatorios, pues la porción legal solo se puede inaplicar para ese caso en particular, y proteger únicamente a quien cuestionó su regularidad constitucional.

Es por ello que, resultarían improcedentes las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de actos concretos de aplicación en materia electoral, al igual que lo serían aquellos medios de impugnación electorales que persigan o pretendan un control abstracto de constitucionalidad respecto de una porción legal o normativa.¹¹

Así, la improcedencia prevista por el legislador nacional en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deriva del mandato del Constituyente Permanente consagrado en los artículos 99 y 105, fracción II de la Constitución General de la República, pues limita el alcance de los fallos dictados por las Salas del Tribunal Electoral, sólo a los casos concretos sobre los que versen los juicios, en tanto que, por otra parte, establece que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes con la Constitución Federal.

¹¹ Ver la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P/J 65/2000, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES**, localizable mediante número de registro 191669.

Sobre esto último, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido¹² que se justifica la improcedencia de los medios de impugnación cuando se alegue la no conformidad de leyes electorales con la Constitución, a partir de dos exigencias derivadas del régimen constitucional vigente:

- a) La primera, que es preservar el modelo de control de constitucionalidad de leyes y normas electorales, dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II de la Carta Magna; y
- b) La segunda, que es contar con un sistema de administración de justicia eficiente que permita hacer frente de manera adecuada, pronta y expedita a las violaciones de los derechos político-electorales dentro de los procesos electorales.

En el caso, el actor promueve el medio de impugnación para controvertir el contenido del Decreto 351, emitido por la XXII Legislatura de Baja California, por el cual se reformó el artículo Octavo transitorio del diverso Decreto 112 —publicado en el mismo medio oficial el diecisiete de octubre de dos mil catorce—, a fin de ampliar el periodo de ejercicio de la gubernatura electa en el proceso local electoral 2018-2019.

¹² Ver las sentencias SUP-JDC-427/2018, SUP-JDC-437/2014, SUP-JDC-440/2014 y SUP-JDC-456/2014.

Para alcanzar su pretensión, alega la ilegalidad de la reforma, porque a su decir, afecta directamente el núcleo esencial de su derecho humano de participación política de poder ser votado como candidato a gobernador del Estado de Baja California en el proceso electoral 2020-2021, violentándose gravemente los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, certeza, máxima publicidad y de representatividad, provocando además la desvinculación de la voluntad popular a través del sufragio que ha sido realizado, lo que posteriormente resta su valor al alterar de manera dirigida y personalizada para beneficio de una sola persona.

Asimismo, refiere que se viola lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a fin de poder solicitar su registro ante la autoridad electoral local, lo que será impedido con motivo de la publicación del Decreto hecha el diecisiete de octubre del año en curso, al extenderse ilegal, inconstitucional y antidemocráticamente el periodo de gobierno al cual fue convocada la ciudadanía por el Instituto Electoral de Baja California, en base al entonces artículo 8° transitorio Constitucional local, violándose la voluntad popular en contra de los principios constitucionales y convencionales de seguridad jurídica, no irretroactividad de la ley y de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16

Constitucionales, certeza, representatividad y máxima publicidad.

Tal como puede observarse, en los planteamientos del actor omite identificar un acto concreto de aplicación del precepto tildado de inconstitucionalidad.

Por el contrario, su pretensión está dirigida a que esta Sala Superior ejerza un control abstracto de constitucionalidad sobre la reforma a la disposición transitoria, mediante la formulación de una serie de alegatos encaminados a expresar la contravención de esa ley con la Constitución Federal, sin que alguno de ellos esté dirigido a cuestionar la constitucionalidad o legalidad de un acto de aplicación que haya sido sustentado en el precepto transitorio de mérito.

Por lo anterior, esta Sala Superior está impedida para resolver el fondo del caso en los que se plantee una pretensión general y abstracta de inconstitucionalidad, pues solo puede hacerlo respecto de aquellos en los que se pretenda la inaplicación de un precepto que sirva de sustento a un acto concreto de autoridad electoral, requisito esencial que no se satisface en los medios de impugnación que ahora se resuelven.

Sin que represente obstáculo a lo anterior que el promovente afirme que presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que informó su intención a participar en el proceso

electoral local 2010-2021 como candidato al cargo de gobernador para el periodo 2021-2027, debido a que, analizado en su integridad el ocursio de demanda se infiere que, categóricamente impugna como acto de molestia la publicación del multirreferido decreto.

De ahí que, como se anticipó, al haberse impugnado el Decreto 351 de manera general y abstracta, debe desecharse de plano la demanda.¹³

Por lo expuesto, y con fundamento en que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis

¹³ En sentido similar se pronunció esta Sala Superior al resolver los asuntos de claves SUP-JDC-427/2018, SUP-JE-4/2019, así como SUP-JE-102/2019 y acumulado.

Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE